



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 479-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CIP COSTEÑO S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de diciembre del 2022, el transportista impugnante solicita "HABILITACION VEHICULAR VIA INCREMENTO DE FLOTA" ofertando a las unidades V9R-958, V9Q-965, VDQ-954 y V3P-139, agregando que la solicitud en mención tiene la calificación de aprobación automática y se estaría cumpliendo con presentar toda la documentación correspondiente a sustentar lo solicitado. Así, con fecha 23 de diciembre del 2022, mediante la notificación Nº 095-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, se le comunica al transportista que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente, toda vez que no ha cumplido con los requisitos y condiciones para el acceso y permanencia en el servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial, precisándole las siguientes observaciones: a) deberá anexar copias de los CITV de los vehículos, b) un conductor tendría una infracción de tránsito grave de trámite reciente y c) la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa, vía el fiscal, se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 Clase III. Posteriormente, con fecha 23 de diciembre del 2022, el administrado presenta un escrito de "ABSOLUCION DE NOTIFICACION Nº 095-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA" en donde solicita que se levanten las observaciones realizadas a su solicitud de incremento de flota vehicular. Seguidamente, vistos; el descargo presentado por el transportista y el Informe Técnico Nº 016-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del encargado de permisos y autorizaciones, con fecha 21 de febrero del 2023, se le notifica al administrado la Resolución Nº 070-2023-GRA/GRTC-SGTT, en la cual; **"SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por INCREMENTO con los vehículos de placa de rodaje Nº V9R-958, V9Q-965, VDQ-954 y V3P-139, presentada por la empresa de transportes VIP COSTEÑO S.R.L."** ello en base a lo siguiente:

- El procedimiento solicitado por el administrado calificado como "aprobación automática" señala que la solicitud será aprobada siempre y cuando el administrado cumpla con los requisitos y condiciones. En consecuencia, el transportista al solicitar la habilitación vehicular por incremento de flota debe cumplir no solo con los requisitos sino con las condiciones de acceso y permanencia para obtener la habilitación.
- De la revisión del expediente presentado por el administrado, se puede verificar que los vehículos ofertados para el incremento de flota vehicular de la categoría: M2 Clase III no cumplen con las exigencias normativas establecidas en el artículo 20 del RENAT.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

Que, no conforme con la decisión asumida por la Sub Gerencia de Transporte, con fecha 13 de marzo del 2023, el transportista presenta un recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 070-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se acceda a su petición de incremento de flota, argumentando para ello que:

- En la resolución impugnada no se precisa que fallas o faltantes podrían tener mis unidades, no se motiva con hechos o precisiones técnicas y reales la supuesta falencia técnica. La Sub Gerencia no ha revisado ni ha valorado mi resolución autoritativa, pues se me autorizo bajo la excepción de la Ordenanza Regional Nº 101 y ahora no se me puede denegar bajo lo condicionado primigeniamente.
- Su resolución no es derivada de un análisis objetivo con un sustento legal para ser determinante o prohibitivo en nuestra contra, menos puede ser considerado como MOTIVACION para resolver nuestro pedido, por ello su resolución sería NULA. Consecuentemente, nuestra solicitud es simplemente una de incremento, la Sub Gerencia dice que la ruta está servida, pero no se prueba con dichos señor Sub Gerente.

Que, quedando pendiente la reconsideración presentada, con fecha 24 de abril del 2023, el transportista presenta un escrito solicitando la "APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO" señalando que; *"pese a mis reclamos personales a que su despacho resolviera mi reconsideración presentada el 13 de marzo del 2023 y pese al tiempo transcurrido NO HA SIDO RESUELTA TAL PETICION DE RECONSIDERACION por lo que, EN APLICACIÓN DE LA LEY Nº 31603 y habiéndose vencido el plazo procedimental precisado en el artículo 217 del TUO de la Ley Nº 27444 PARA RESOLVER LA CITADA RECONSIDERACION. A USTED PIDO se sirva declarar FUNDADO mi recurso de reconsideración, por efectos del silencio administrativo positivo"*.

Que, ahora bien, en atención al recurso de reconsideración expuesto anteriormente, con fecha 09 de mayo del 2023, se le notifica al administrado la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT mediante la cual se resuelve; **"DECLARAR INFUNDADA** la solicitud del recurso impugnatorio de reconsideración, tramitada por la empresa de transportes **VIP COSTEÑO S.R.L** sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO** de los vehículos ofertados", considerando para tal pronunciamiento, lo siguiente:

- Ha quedado plenamente acreditado con la normativa vigente que el procedimiento administrativo de habilitación vehicular por incremento de flota, se encuentra obligado a cumplir con las condiciones de acceso establecidas en el RENAT, sin perjuicio de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 65.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

- Desde el 2019 la ruta ya se encuentra servida por vehículos con un peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas, razón por la cual no es de alcance la aplicación de la excepción contenida en la Ordenanza alegada, sin embargo, los términos de su autorización mantienen plena vigencia respecto de la flota vehicular autorizada hasta el vencimiento de su autorización, no existiendo por tanto desconocimiento de los términos de su autorización como lo menciona en su escrito de reconsideración.
- Atender el recurso impugnativo de reconsideración de la citada empresa para incremento de flota sería actuar en contravención a lo establecido en el artículo 20 del RENAT, al encontrarse la ruta SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas. En consecuencia, el recurrente no logró desvirtuar los fundamentos y consideraciones precedentemente expuestos.

Que, en atención a ello, con fecha 24 de mayo del 2023, el transportista interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se declare la nulidad de la referida resolución por contravenir a la constitución y al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- *"Con fecha 24 de abril del 2023 presenté mi pedido basado en que, por vencimiento del plazo ordinario para resolver la petición inicial o primigenia de INCREMENTO, fue dilatada su resolución; por ende, DEBÍA APLICARSE EL DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO de mi petición, pero con viveza criolla la administración escamoteo o mezclo la documentación y, prefirió remitir su proyecto de resolución y, resolver el pedido principal del 06 de diciembre del 2022, sin considerar que, por sus dilaciones, tabulando plazos, recayeron en exceso del transcurso del plazo procedimental y, me correspondía el DERECHO AL CITADO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO".*
- *"Habiendo presentado mi pedido de RECONSIDERACION con fecha 13 de marzo del presente año y, pasado 15 días no resolvieron mi citado derecho. A la fecha en que presenté mi pedido de APLICACIÓN DE DEL DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, habrían transcurrido al 03 de abril del presente mes los 15 días para resolver la RECONSIDERACION (o sea, cuantitativamente, a mi pedido, pasaron 30 días), en consecuencia, PERMITIERON MI DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN RESPALDO DE MI PEDIDO DE INCREMENTO. Para verificación de mi derecho, adjunto copia del recurso y pedido, para optar tal beneficio".*

Que, posteriormente, con fecha 02 de junio del 2023, se le notifica al transportista la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se resuelve; **"DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **APLICACIÓN DE**





Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION
considerando para ello, lo siguiente:

- “La empresa pretende que se aplique el silencio administrativo positivo, sin tener en cuenta que para casos como el planteado, la norma expresamente señala que es de aplicación el silencio negativo. Por lo que, meritar su pedido es ir contra en contra del principio de legalidad”
- “El recurso administrativo destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud o acto administrativo anterior, esté sujeto a la aplicación del silencio negativo, en tanto comprende procedimientos en los que se generen obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo”
- “La empresa al deducir el silencio administrativo positivo en su escrito, sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 070-GRA/GRTC-SGTT, ha inobservado la normatividad respectiva respecto de esta figura legal, invocando erróneamente la clase de silencio administrativo”

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 21 de junio del 2023, el transportista interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando la nulidad de la resolución cuestionada, teniendo como principales argumentos de la apelación, los siguientes;

- “Que, el **PEDIDO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO**, acorde a lo plasmado en el considerando o párrafo de la impugnada, jamás puede considerarse como que: **versa como un recurso impugnatorio INAUDITO** pues, efectuado un cómputo de plazos procedimentales en días hábiles, sin que la administración emita una determinación al procedimiento o petición de incremento de flota, DETERMINA IPSO JURE A HACER EFECTIVO MI DERECHO A INCREMENTAR LA FLOTA PARA TRABAJAR A EMPLEADOS POR LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACION?; TODO EN EJECUCION DE TAL RESOLUCION AUTORITATIVA, CONSENTIDA PARA TODO EFECTOELEGAL; LA LIMITACIÓN ES UNA DISCRIMINACION FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA que el superior en grado – Gerencia Regional, en atención a esta apelación, debe corregir y REQUERIR AL INFERIOR EN GRADO SU ADMISION Y ACCESO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DE AUTORIZACION VIGENTE”
- “ES DE ÍNDOLE PROCEDIMENTAL, pues por no resolver el procedimiento oportunamente, se pretende omitir MI DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACION Nº 0473-2019-



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

GRA/GRTC-SGTT; viola EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ineludible contra tal resolución autoritativa ya citada señor gerente; consecuentemente debe ANULAR LA IMPUGNADA Y DECLARAR FUNDADO EL DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, bajo apercibimiento de denunciar al Ministerio Publico tales omisiones funcionales"

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

"Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico"*

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

"Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad*





Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”

- Adicionalmente, los artículos 32 y 33 del TUO de la Ley Nº 27444 han establecido:

“Artículo 32. – Calificación del procedimiento administrativo.

Todos los procedimientos administrativos (...), se clasifican (...), en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad (...)

Artículo 255. – Silencio administrativo en materia de recursos.

El silencio administrativo en materia de recursos se registrá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35”

- Siguiendo el hilo normativo, el artículo 38 del TUO de la Ley Nº 27444 ha establecido:

“Artículo 38. – Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

(...) el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”

Que, en el presente caso, habiendo realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia del siguiente punto: **a.** Determinar si la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha contravenido o no el debido procedimiento al omitir el supuesto derecho del administrado al silencio administrativo positivo y si, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT adolece de algún vicio de motivación que conlleve su nulidad. En ese sentido, procedemos a resolver la controversia planteada de la siguiente manera:

Que, **respecto a determinar si** la Sub Gerencia de Transporte Terrestre





Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

ha contravenido o no el debido procedimiento al omitir el supuesto derecho del administrado al silencio administrativo positivo y si, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT adolece de algún vicio de motivación que conlleve su nulidad;

- Sobre el particular, tenemos que el administrado señala que la resolución impugnada debería declararse NULA por una cuestión procedimental, la resolución Sub Gerencial cuestionada debe atenderse a consecuencia de un silencio administrativo en el cual la administración no tendría por qué emitir pronunciamiento expreso. Asimismo, refiere que es inaudito que la administración haya calificado como un "recurso impugnatorio" cuando el silencio administrativo se dio a partir de una solicitud de incremento de flota. Al respecto, la Sub Gerencia de transporte, mediante la resolución cuestionada, ha planteado que el transportista pretendería que se aplique un silencio administrativo positivo, sin considerar que, para efectos de un recurso de reconsideración, la norma expresamente señala que la aplicación es de aplicación el silencio negativo. Por lo que, meritar el pedido del transportista sería ir contra en contra del principio de legalidad.
- En relación al párrafo anterior, debemos precisar que el día 06 de diciembre del 2022 es cuando el transportista presenta su solicitud de habilitación vehicular vía incremento de flota, solicitud que fue debidamente atendida y dentro del plazo mediante la resolución Sub Gerencial Nº 070-2023-GRA/GRTC-SGTT en la cual se tuvo a bien declarar por IMPROCEDENTE su pedido, no estando conforme con ello, el día 13 de marzo del 2023 el transportista presentó su recurso de reconsideración y es en el trámite de este recurso impugnatorio que el administrado solicita la aplicación del silencio positivo ante una omisión resolutive de un recurso de reconsideración por parte de la Sub Gerencia de Transporte, con tal; la evaluación de la eventual aplicación del silencio positivo o negativo debe recaer sobre el trámite del recurso de reconsideración y no sobre la solicitud inicial de habilitación vehicular vía sustitución de flota. De tal forma que la afirmación que hace el transportista sobre que es inaudito que la administración haya calificado como un "recurso impugnatorio" cuando el silencio administrativo se dio a partir de una solicitud de incremento de flota es un **error**, la aplicación de silencio administrativo siempre fue sobre la resolución del recurso impugnatorio de reconsideración y no sobre la solicitud inicial, toda vez que, reiteramos, la solicitud inicial si fue atendida y resuelta dentro del plazo legal mediante la Sub Gerencial Nº 070-2023-GRA/GRTC-SGTT y por si fuera poco ello, del mismo escrito de "solicitud de aplicación de silencio administrativo" presentado por el administrado se advierte que (cito textualmente): *Habiendo presentado mi pedido de RECONSIDERACION con fecha 13 de marzo del presente año y, pasado 15 días no resolvieron mi citado derecho. A la fecha en que presenté mi pedido de APLICACIÓN DE DEL DERECHO AL SILENCIO*





Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

ADMINISTRATIVO POSITIVO, habrían transcurrido al 03 de abril del presente mes los 15 días para resolver la RECONSIDERACION (o sea, cuantitativamente, a mi pedido, pasaron 30 días), en consecuencia, PERMITIERON MI DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO", quedándose precisado tal extremo.

- Por otro lado, el transportista argumenta que la resolución Sub Gerencial cuestionada debe atenderse a consecuencia de un silencio administrativo en el cual la administración no tendría por qué emitir pronunciamiento expreso. Al respecto, la Sub Gerencia de Transporte refiere que, para efectos de un recurso de reconsideración, la norma expresamente señala que la aplicación es de aplicación el silencio negativo. Como idea preliminar debemos tener en consideración que el inciso 3 del artículo 151 prescribe que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto, **no exime sus obligaciones establecidas** atendiendo al orden público", en tal sentido, nada impedía, que la Sub Gerencia de Transporte lograra notificar su pronunciamiento fuera de plazo, más aún si la norma faculta que la resolución pueda darse extemporáneamente. No obstante, de la argumentación presentada por el apelante, podemos inferir que cuando este afirma que "nuestra petición de aplicación de silencio administrativo **NO NECESITA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO**" podemos colegir tácitamente que el razonamiento del administrado es que el silencio administrativo que conllevó la resolución extemporánea es el positivo, sin embargo, como bien lo ha afirmado la sub Gerencia de Transporte Terrestre, en materia de recursos impugnatorios la regulación de los silencios administrativos es específica. Así, el artículo 255, referido a la aplicación del silencio administrativo en materia de recursos, señala que "el silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35". En ese sentido, tenemos que el artículo 38 del TUO de la Ley Nº 27444 ha establecido que "**el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos procedimientos (...) en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)**", de tal forma que implícitamente podemos deducir que el silencio administrativo aplicable al recurso de reconsideración sería el negativo, toda vez que la resolución de un recurso impugnatorio es una obligación de dar o hacer. Ahora, dentro de la Resolución Sub Gerencial impugnada, la Sub Gerencia de Transporte ha referido que "El recurso administrativo destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud o acto administrativo anterior, esté sujeto a la aplicación del silencio negativo, en tanto comprende procedimientos en los que se generen obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo" y en efecto, como ya lo hemos señalado, al ser el procedimiento en controversia uno que genera una obligación de hacer por parte de la administración no resulta lógico que se aplique el silencio





Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

administrativo positivo, sino, por el contrario, conforme a la norma citada, el procedimiento administrativo aplicable sería el negativo. Aunado a ello, sobre el tema materia de controversia, también se debe tener presente que la autoridad jurisdiccional ha señalado que "(...) *el demandante ha optado por interponer el **recurso de reconsideración** y éste no ha sido resuelto, por lo que se ha producido el **silencio administrativo negativo***"¹. Por su parte, al interpretar la aplicación de los silencios administrativos, el Supremo Tribunal Constitucional ha establecido que "*el petitorio [aprobar su recurso de **reconsideración** y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución que dispuso su pase al retiro], cuyo cumplimiento se requiere no resulta cierto, toda vez que la pretensión administrativa se encuentra dentro de la aplicación del **silencio administrativo negativo** (...)*"².

- En base a este marco jurídico y jurisprudencial, no cabe la menor duda de que en la vía recursal de los procedimientos administrativos, la falta de respuesta por parte de la administración pública en el plazo de ley, permite la aplicación del silencio administrativo negativo, lo cual, de ser el caso, implicaría la interposición del recurso administrativo correspondiente o el agotamiento de la vía administrativa, habilitando al administrado para acudir al proceso contencioso-administrativo, según corresponda, en garantía de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la seguridad jurídica. En tales consecuencias, se ha logrado determinar que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no ha contravenido el debido procedimiento, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT no adolece de algún vicio de motivación que conlleve su nulidad.

Que, en especial consideración de lo prescrito en lo dispuesto en; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S Nº 004-2019-JUS, el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, en el presente caso NO ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR;

¹ Exp. Nº 47274-2003-AA, sentencia del 10 de mayo del 2004, 63º Juzgado Civil de Lima.

² STC Nº 00597-2009-PC/TC, del 16 de marzo del 2009, caso Paulo Francisco De La Cruz Velázquez, fundamento jurídico nº 4.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0107 -2023-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de junio del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2023-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente, dando así por agotada la vía administrativa.

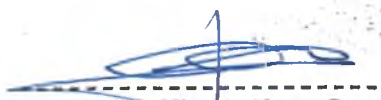
ARTICULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 JUL 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones